



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00404 00
DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 166 numerales 1 y 3 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que no se señala la designación de las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el demandante Francisco Martínez Cortes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.448.741, deberá acreditar su calidad de profesional del derecho que lo autoriza para actuar en nombre propio en el presente trámite, acorde con las previsiones del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.

También se debe acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Ahora bien, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. DEAJGCC23-6565 de 15 de agosto de 2023**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 de 166 del C.P.A.C.A.

También en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., deberá:

- Respecto de la Pretensión primera: indicar con claridad y separadamente de que trata cada acto administrativo del que se pretende la nulidad; esto es, el primero por medio del cual se resuelven excepciones contra el mandamiento de pago, y el segundo por el cual se resuelve el recurso de reposición impetrado.
- Respecto de la pretensión tercera: deberá aclararla o suprimirla, estableciendo a que se refiere con: "se *DECLARE a título de restablecimiento del derecho, la falta de claridad del mandamiento de pago por no estar bien definida en el proceso ejecutivo*", teniendo en cuenta que el mandamiento de pago NO es un acto pasible de control judicial y no se entiende como tal declaración puede restablecer el derecho de la parte demandante.
- Respecto de la pretensión quinta: deberá aclararla o suprimirla puesto que no es claro a que se refiere con que los "*intereses no son diáfanos*" y parece de nuevo atacar el contenido del mandamiento de pago, que se itera, no es pasible de control de legalidad.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá señalar **cual o cuales son las causales de nulidad de que adolecen los actos objeto de control** de la legalidad contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y con base en ello ampliar sustentadamente el concepto de la de la violación.

Finalmente, acorde con las previsiones del artículo 162 numeral 3, deberá suprimir el hecho Nro. 19 ya que no se refiere a un hecho propiamente dicho, entendido como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Establecer un acápite de designación de las partes y sus representantes.
- b) Acreditar la condición de abogado del demandante Francisco Martínez Cortes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.448.741.
- c) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. DEAJGCC23-6565 de 15 de agosto de 2023.
- d) Aclarar y/o suprimir las pretensiones 1, 3 y 5 de la demanda.
- e) Establecer cual o cuales son las causales de nulidad de que adolecen los actos objeto de control legalidad.
- f) Suprimir el hecho Nro. 19 de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en nombre propio por el señor FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.448.741, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES	franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE FEBRERO DE 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea437b94e69770bcb9e7926ec2dff1a78fb0b55966c4fc14e999436fff80f1**

Documento generado en 02/02/2024 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>